

Señores:

JUZGADO (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA IDENTIDAD CULTURAL INDÍGENA.

I. ACCIONANTE

“Brayan” (Como medida de protección a la intimidad, se suprimirá los datos que permitan la identificación de la accionante, por lo que su nombre será remplazado por uno ficticio y se excluirán los datos que permitan su individualización), mayor de edad, integrante de un **RESGUARDO INDÍGENA**.

II. ACCIONADOS

- Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué
- Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Educación Nacional
- Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila

III. HECHOS RELEVANTES

1. CREACIÓN Y FINALIDAD DEL FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ DE COMUNIDADES INDÍGENAS

El **Fondo Álvaro Ulcué Chocué** fue creado en **1990** mediante convenio entre el entonces **Ministerio de Gobierno** (hoy Ministerio del Interior) y el **ICETEX**, con el propósito de **garantizar el acceso de los pueblos indígenas a la educación superior**, como parte de las reivindicaciones históricas por la igualdad y el reconocimiento cultural.

Comenzó a operar en **1991**, otorgando los primeros **créditos educativos condonables**, que se convierten en becas al culminar los estudios y cumplir con un trabajo comunitario.

El fondo lleva el nombre de **Álvaro Ulcué Chocué**, sacerdote y líder indígena Nasa asesinado en 1984, símbolo de la lucha por la autonomía y la dignidad de los pueblos indígenas. Su legado representa la educación como camino para el desarrollo propio y el fortalecimiento cultural.

A lo largo de más de tres décadas, el fondo ha evolucionado hasta consolidarse como **política pública de Estado**, gracias a la **Ley 1986 de 2019** y el **Decreto 1214 de 2023**, que garantizan su financiación permanente y reglamentan su operación. Actualmente, beneficia anualmente a miles de estudiantes indígenas en programas de **pregrado y posgrado** dentro y fuera del país, promoviendo la equidad educativa, la movilidad social y el fortalecimiento de las comunidades a través del conocimiento.

Estructura institucional y competencias

El proceso de selección y calificación de los créditos involucra tres actores:

1. **Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué**, órgano decisorio responsable de evaluar, calificar y seleccionar a los beneficiarios.
2. **ICETEX**, entidad administradora encargada de la verificación documental, la ejecución técnica y la publicación de resultados, **sin facultades para decidir sobre la adjudicación**.
3. **Ministerios del Interior y de Educación Nacional**, que acompañan y supervisan el proceso.

2. MARCO NORMATIVO (LEY 1986 DE 2019 Y DECRETO 1214 DE 2023).

Respetuosamente me permito poner en su conocimiento los fundamentos normativos que sustentan la acción de tutela que interpongo, con base en la **Ley 1986 de 2019** y el **Decreto 1214 de 2023**, normas que desarrollan el **Fondo Álvaro Ulcué Chocué**, instrumento estatal destinado a garantizar el **derecho fundamental a la educación superior de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia**.

La **Ley 1986 de 2019**, expedida por el Congreso de la República, **convirtió en política pública de Estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué**, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y administrado por el **ICETEX**, con el objeto de **otorgar becas y créditos educativos condonables** a los estudiantes indígenas de todo el país.

Dicha norma ordena al **Gobierno Nacional**, junto con el **Ministerio del Interior** y el **ICETEX**, reglamentar el acceso y funcionamiento del Fondo en **concertación con las organizaciones indígenas nacionales**, asegurando la **continuidad de las convocatorias y la asignación de recursos**. Por tanto, esta ley tiene **carácter vinculante y permanente**, al ser declarada política de Estado, lo cual impide la interrupción o suspensión arbitraria de los beneficios educativos que ampara

LEY 1986 DE 2019

Posteriormente, mediante el **Decreto 1214 de 2023**, el **Presidente de la República** reglamentó dicha ley, estableciendo la estructura y funcionamiento del Fondo, así como las condiciones para el acceso de los beneficiarios. El Decreto dispone que el Fondo **otorga becas-créditos condonables** a estudiantes indígenas certificados ante el **Sistema de Información Indígena Colombiano (SIIC)**, cubriendo estudios de pregrado y posgrado. Además, **garantiza anualmente recursos estatales** para su sostenimiento y crea una **Mesa**

Técnica de Administración, conformada por delegados del Gobierno, del ICETEX y de las organizaciones indígenas, con el fin de asegurar la transparencia, la participación y el respeto al principio de concertación

Decreto_1214_de_2023

Estas normas reflejan el cumplimiento de los **principios constitucionales de igualdad, diversidad étnica, autonomía y acceso equitativo a la educación**, consagrados en los artículos **7, 13, 67 y 70 de la Constitución Política**, que imponen al Estado el deber de promover condiciones reales de igualdad para los pueblos indígenas, especialmente en materia educativa.

Por ello, **cualquier omisión, demora, exclusión o negativa injustificada en la aplicación del Fondo Álvaro Ulcué Chocué** implica una **vulneración directa de los derechos fundamentales** de los miembros de las comunidades indígenas al **acceso a la educación superior, la igualdad, la identidad cultural y la participación**, que esta acción de tutela busca restablecer.

En consecuencia, **solicito respetuosamente** a su despacho que, al estudiar la presente tutela, tenga en cuenta que tanto la **Ley 1986 de 2019** como el **Decreto 1214 de 2023** obligan al Estado colombiano a garantizar de forma efectiva el funcionamiento del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, y que su inaplicación o incumplimiento constituye una transgresión de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en materia de pueblos indígenas.

3. REGLAMENTO OPERATIVO ALVARO ULCUE CHOCUE (ARTÍCULOS 16 Y 17).

De conformidad con el **Reglamento Operativo del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”**, aprobado por la **Mesa Técnica el 24 de junio de 2025**, se establecen los lineamientos técnicos y procedimentales que rigen la **calificación, selección y adjudicación** de los créditos condonables otorgados a miembros de los pueblos indígenas de Colombia.

El **Artículo 16** del reglamento determina que la **Mesa Técnica del Fondo** es la **única instancia competente** para realizar la calificación de los postulantes que acrediten los requisitos mínimos, aplicando criterios objetivos y verificables con una ponderación total de **100 puntos**, distribuidos en seis factores de evaluación:

1. **Categoría del municipio** donde el aspirante obtuvo el título de bachiller (hasta 20 puntos).
2. **Tasa de tránsito inmediata a la educación superior** del municipio (hasta 13 puntos).
3. **Tipo de institución educativa** donde cursó el bachillerato (hasta 20 puntos).
4. **Tipo de institución de educación superior** a la que aspira ingresar (hasta 12 puntos).
5. **Modalidad del programa de formación** (hasta 15 puntos).
6. **Nivel académico del programa** (hasta 20 puntos).

Esta estructura de puntuación, diseñada por la Mesa Técnica, busca garantizar criterios de **igualdad, territorialidad, enfoque diferencial y equidad educativa** entre los postulantes indígenas, en cumplimiento del principio de mérito y del derecho a la educación con identidad cultural

reglamento-operativo-alvaro-ulc...

2. Obligación de motivar las decisiones de adjudicación

Por su parte, el **Artículo 17** del mismo reglamento impone la obligación de motivar **todas las decisiones de adjudicación**, disponiendo que:

“En el acta de la sesión de adjudicación deberán consignarse, como mínimo, el nombre del aspirante, su documento de identidad, programa académico, institución de educación superior, puntaje total obtenido y, en caso de no aprobación, las causales debidamente motivadas.”

Dicha disposición es **de carácter imperativo** y materializa los principios de **publicidad, transparencia, igualdad y debido proceso administrativo**, consagrados en los **artículos 13, 29 y 209 de la Constitución Política**.

El **incumplimiento de esta obligación** —ya sea por omitir la motivación o no entregar copia del acta de calificación— **constituye una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso** del aspirante

reglamento-operativo-alvaro-ulc...

3. Autonomía y funciones de la Mesa Técnica

El numeral **7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 2025-2** reafirma el carácter exclusivo y decisorio de la Mesa Técnica al disponer que:

“La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos habilitantes, a partir de los criterios definidos en esta convocatoria.”

Asimismo, enfatiza que el **ICETEX actúa únicamente como operador técnico y administrativo**, encargado de verificar la documentación, consolidar las postulaciones y publicar los resultados aprobados por la Mesa Técnica, **sin tener competencia decisoria** sobre la adjudicación o modificación de puntajes

reglamento-operativo-alvaro-ulc...

En consecuencia, el diseño normativo vigente —integrado por el Reglamento Operativo (artículos 16 y 17) y los Términos de Referencia 2025-2 (numeral 7.2)— establece una **cadena de responsabilidad jerarquizada y transparente**, garantizando la **autonomía de la Mesa Técnica** y la **seguridad jurídica** de los aspirantes indígenas.

4. Procedimiento de adjudicación y sus implicaciones jurídicas

El artículo 17 del Reglamento dispone que **toda adjudicación se formalice mediante acta motivada** de la Mesa Técnica, donde consten el **puntaje obtenido** y, en caso de no aprobación, las **causas debidamente justificadas**. Cualquier desviación de este procedimiento —como la ausencia de motivación del acta, calificación errónea o publicación de resultados sin acta formal— **constituye una infracción a la normativa del Fondo** y vulnera los derechos fundamentales al **debido proceso, la igualdad y la educación con enfoque diferencial indígena**

reglamento-operativo-alvaro-ulc...

5. Criterios de desempate

En caso de empate, los criterios de desempate priorizan, en estricto orden:

1. **Mujeres.**
2. **Aspirantes de municipios PDET.**
3. **Quien haya presentado su postulación primero.**

Estos criterios reflejan la aplicación del **principio de igualdad material y enfoque de género y territorialidad**, en concordancia con los **artículos 7, 13, 67 y 70 de la Constitución Política**.

6. Protección constitucional y finalidad de la acción

El marco regulatorio del Fondo Álvaro Ulcué Chocué desarrolla los mandatos de la **Ley 1986 de 2019** y del **Decreto 1214 de 2023**, que obligan al Estado colombiano a garantizar de manera efectiva el funcionamiento de este mecanismo de apoyo educativo para los pueblos indígenas.

Por ello, **cualquier omisión, demora, exclusión o negativa injustificada** en la aplicación del reglamento y de los Términos de Referencia implica una **vulneración directa de los derechos fundamentales** de los miembros de las comunidades indígenas al **acceso a la educación superior, la igualdad, la identidad cultural y la participación**, derechos que la presente **acción de tutela busca restablecer**.

Conclusión

En virtud de lo expuesto, se solicita que al estudiar la presente tutela se tenga en cuenta que:

- La **motivación del acta de adjudicación** no es una formalidad, sino un **requisito constitucional y reglamentario obligatorio**.
- La **Mesa Técnica** es la **única autoridad competente** para adjudicar y calificar a los aspirantes.
- La **omisión de la motivación, el error de calificación o la falta de publicación del acta** vulneran los principios de **transparencia, igualdad y debido proceso**.
- El **Estado colombiano** está jurídicamente obligado a garantizar la **ejecución plena y efectiva** del Fondo Álvaro Ulcué Chocué.

4. POSTULACIÓN DEL ACCIONANTE A LA CONVOCATORIA 2025-2:

El accionante "**BRAYAN**" se postuló a la Convocatoria 2025-2 del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, administrado por el ICETEX, bajo la MODALIDAD DE PREGRADO, en el programa ADMINISTRACION FINANCIERA, con METODOLOGÍA DISTANCIA, ofrecido por el UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Referencia:

Formulario de inscripción al Fondo Álvaro Ulcué Chocué – Convocatoria 2025-2
Número de formulario: 6811176

CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS

Los siguientes documentos los cargue en la plataforma del ICETEX
<https://aplicaciones.icetex.gov.co/CargueArchivos/>

DOCUMENTOS OBLIGATORIOS PARA CARGAR EN LA PLATAFORMA ICETEX

- **Formulario de inscripción** (completo y legible, en PDF).
- **Cédula de ciudadanía** (ambas caras, legible y vigente).
- **Recibo de matrícula o certificado de estudios** (expedido por el UNIVERSIDAD, con tu nombre, programa y semestre).
- **Propuesta de trabajo comunitario** (en formato oficial con aval de la autoridad indígena).
- **Certificado de la autoridad indígena** (si no estás registrado en el censo SIIC del MinInterior).
- **Acta de grado o diploma de bachiller** (legible).
- **Certificado de cuenta bancaria** (a tu nombre, con fecha de expedición no mayor a 30 días).

La accionante "**BRAYAN**" cumplió con todos los requisitos habilitantes establecidos en el **Reglamento Operativo (24 jun. 2025)** y los **Términos de Referencia de la convocatoria 2025-2**

Luego de haber realizado el cargué de los documentos, estos fueron revisados y posteriormente recibí este correo como respuesta a mi puntaje.

Señor(a) "BRAYAN**"**

Apreciado aspirante:

Te informamos que, luego de haber tenido lugar el riguroso proceso de evaluación de tu solicitud del Fondo Álvaro Ulcué Chocué para pueblos indígenas, tu postulación a este fondo **no fue aprobada**.

Sobre la evaluación de esta postulación, te compartimos la siguiente observación:

Su solicitud al fondo, no fue aprobada dado que está por debajo del punto mínimo de corte que fue de 95 puntos para su departamento, y su puntaje fue de 89.

El Fondo periódicamente abre nuevas convocatorias para que miembros de los pueblos indígenas puedan participar y presentar su solicitud. Te invitamos a ser parte de la próxima convocatoria que desarrollemos.

Agradecemos tu atención ante esta comunicación. Con tu dedicación y esfuerzo podrás acceder a nuevas oportunidades.

ICETEX

Señor (A) juez, yo nunca recibí copia del acta con los puntajes desglosados ni las causas de la no aprobación. Solo recibí un correo genérico con un número (89 puntos).

Esto constituye **violación directa del debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.) y del principio de motivación de los actos administrativos (art. 209 C.P.).

El ICETEX publicó los resultados sin la respectiva acta motivada de la Mesa Técnica, incumpliendo el numeral 10 de los Términos de Referencia de la convocatoria del fondo ALVARO ULCUE CHOCUE 2025-2, lo que afecta la transparencia y la verificación ciudadana del proceso de adjudicación.

5. ERROR MATERIAL EN LA CALIFICACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

EL REGLAMENTO OPERATIVO FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” aprobado por la Mesa Técnica del Fondo, el día 24 de junio de 2025 en el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN. La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos mínimos, a partir de los siguientes criterios:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN. La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos mínimos, a partir de los siguientes criterios:

No.	Criterio	Rango	Puntaje
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 5 y 6	20
		Categoría 3 y 4	19
		Categoría 1 y 2	18
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%	11
		Mayor o igual 50% y menor a 75%	9
		Mayor o igual a 75%	7
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20
		Oficial	15
		Privado	10
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12
		Público	10
		Privado	7
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	15
		Semipresencial – A distancia – Virtual	13
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20
		Posgrado	15
TOTAL			100

- El 24 de octubre de 2025, el ICETEX notificó que su postulación **no fue aprobada**, al haber obtenido 89 puntos, mientras que el puntaje mínimo de corte en Tolima fue de 95 puntos
- Conforme al análisis de los criterios establecidos en el Artículo 16 del Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, el accionante “*BRAYAN*” obtiene un puntaje total de 96 puntos, y no 89, como le fue erróneamente asignado por el ICETEX y la Mesa Técnica del Fondo. Este resultado supera el puntaje mínimo de corte (95 puntos) establecido para el departamento del Tolima, situación que será demostrada y sustentada más adelante en el presente escrito.
- La Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué no motivó su decisión, incumpliendo el Artículo 17 del Reglamento Operativo, que exige detallar el puntaje obtenido y las causales de no aprobación en el acta correspondiente.
- Del análisis comparado entre los documentos de postulación y los criterios oficiales (Artículo 16 del Reglamento Operativo), se evidencia un error material de calificación en los criterios, que afectó directamente el resultado final, generando una decisión contraria a los principios de objetividad, transparencia e igualdad que deben regir los procesos de selección pública del Fondo.

Adicionalmente, se advierte la existencia de un **presunto error en la calificación de los criterios de selección y evaluación**, en la medida en que los puntajes otorgados por la Mesa Técnica y el ICETEX no reflejan objetivamente los parámetros establecidos en el Artículo 16 del Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué.

Esta presunta irregularidad afecta la transparencia y la legalidad del proceso de selección, y genera dudas razonables sobre la objetividad con que fueron aplicados los criterios de evaluación, por lo que debe ordenarse la revisión técnica y administrativa de la calificación asignada.

5.1. LA MESA TÉCNICA DEL FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ

De conformidad con el Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, aprobado por la Mesa Técnica el 24 de junio de 2025 y expedido en virtud del Decreto 1214 de 2023 y la Ley 1986 de 2019, el Fondo cuenta con una Mesa Técnica que actúa como máximo órgano de administración y decisión.

Integrantes de la Mesa Técnica

Por las comunidades indígenas: 1. Un delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). 2. Un delegado de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC). 3. Un delegado de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO). 4. Un delegado de la Confederación Indígena Tayrona (CIT). 5. Un delegado de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia (Gobierno Mayor). 6. Un delegado de la comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo, zona Sa'th Tama Kiwe, en memoria del padre Álvaro Ulcué Chocué. 7. Tres representantes estudiantiles elegidos en la Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación Superior.

Invitados permanentes (con voz, pero sin voto): - Un delegado del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). - Un delegado de Autoridades Indígenas del Suroccidente (AISO).

Por el Ministerio del Interior: - El Ministro o su delegado. - El Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, o su delegado.

Por el Ministerio de Educación Nacional: - El Ministro o su delegado. - El Viceministro de Educación Superior o su delegado. - El Director de Fomento de la Educación Superior o su delegado. - El Subdirector de Apoyo a la Gestión de las IES o su delegado. - El encargado de los temas étnicos del Ministerio o su delegado.

Por el ICETEX: - El Vicepresidente de Fondos en Administración o su delegado (con voz, pero sin voto).

Por el Sistema Universitario Estatal (SUE): - Un delegado representante del sector.

Funciones de la Mesa Técnica

De acuerdo con el Artículo Décimo del Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, las funciones de la Mesa Técnica son las siguientes:

1. Velar por la gestión eficiente de los recursos del Fondo.
2. Definir los lineamientos administrativos y operativos del Fondo.
3. Determinar el número de becas-créditos condonables por convocatoria.
4. Aprobar la apertura de las convocatorias para otorgar becas-créditos condonables.
5. Aprobar o negar la adjudicación de los beneficios, según el Decreto 1214 de 2023 y el Reglamento Operativo.
6. Aprobar las condonaciones de créditos conforme a los requisitos del Fondo.
7. Revisar y decidir sobre casos especiales no previstos en los términos de referencia.
8. Analizar los informes del ICETEX sobre ejecución, distribución y manejo de los recursos.

9. Establecer lineamientos metodológicos para los trabajos comunitarios de los beneficiarios.
10. Preparar y presentar informes de gestión ante los Ministerios de Educación e Interior.
11. Las demás que se consideren pertinentes para el logro de los objetivos del Fondo.

Relevancia para la presente acción de tutela

De acuerdo con lo anterior, la Mesa Técnica es la autoridad competente para aprobar, modificar y supervisar la ejecución de las convocatorias, la adjudicación de becas y los procesos de condonación. Por tanto, su participación y decisión son fundamentales en los hechos que se exponen en esta acción de tutela, relacionados con el acceso, la gestión y la garantía de derechos de los beneficiarios del Fondo Álvaro Ulcué Chocué.

6. INCONSISTENCIA EN EL PUNTAJE DE CORTE: EVIDENCIA DE ACTUACIÓN ARBITRARIA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La falta de uniformidad, objetividad y transparencia en el proceso de calificación por parte del ICETEX y de la Mesa Técnica del Fondo se demuestra con claridad en las contradicciones detectadas en las comunicaciones oficiales emitidas respecto al **puntaje de corte del departamento del Tolima en la convocatoria 2025-2.**

Esta divergencia de información, lejos de ser un error menor, constituye una vulneración directa a los **principios de igualdad, publicidad, transparencia, confianza legítima y debido proceso administrativo**, consagrados en la Constitución Política y en la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**.

1. Hechos Cronológicamente Estructurados

1.1. Caso “*Ferney*”

- **Documento:** Respuesta oficial del ICETEX al derecho de petición No. **CAS-25677789-B7H9W8**, con fecha **31 de octubre de 2025**.
- **Contenido:** El ICETEX informó que el aspirante “***Ferney***” obtuvo **94 puntos** y no fue aprobado porque el puntaje de corte para el departamento del Tolima fue de **96 puntos**.
- **Contradicción temporal:** En la **notificación inicial de resultados**, enviada el **24 de octubre de 2025**, la misma entidad había comunicado que el puntaje mínimo de corte era de **95 puntos**.

☞ **Conclusión fáctica:** En un lapso de solo siete (7) días, el ICETEX elevó el puntaje de corte de **95 a 96**, sin informar en qué sesión de la **Mesa Técnica** se tomó dicha decisión, ni publicar el acta correspondiente que la justificara.

1.2. Caso “Alex”

- **Documento:** Certificación oficial expedida por la **Vicepresidencia de Fondos en Administración del ICETEX**, fechada igualmente el **31 de octubre de 2025**.
- **Contenido:** En este documento se informó que el aspirante “**Alex**” obtuvo **89 puntos** y fue rechazado por encontrarse por debajo del puntaje de corte fijado en **95 puntos** para el Tolima.

☞ **Conclusión fáctica:** El mismo día, **31 de octubre de 2025**, dos dependencias diferentes del ICETEX reportaron **dos puntajes de corte distintos** para el mismo departamento y la misma convocatoria:

- **96 puntos** (caso “Ferney”).
- **95 puntos** (caso “Alex”).

Esta contradicción evidencia una **falta de uniformidad y rigor administrativo**, dejando a los aspirantes en total incertidumbre sobre las verdaderas reglas aplicadas en el proceso.

2. Análisis Jurídico de la Contradicción

2.1. Falta de Uniformidad Administrativa y Violación al Principio de Igualdad (Art. 13 C.P.)

El **puntaje de corte** constituye un criterio objetivo que determina el acceso al beneficio educativo. La aplicación de dos valores diferentes (95 y 96) para un mismo departamento y convocatoria implica **trato desigual e injustificado** entre aspirantes en iguales condiciones.

Esta situación vulnera el **artículo 13 de la Constitución**, que impone a las autoridades el deber de garantizar la igualdad real y efectiva, y el **artículo 209**, que exige que toda función administrativa se ejerza conforme a los principios de **imparcialidad, transparencia y publicidad**.

2.2. Ausencia de Motivación y Violación del Principio de Publicidad (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 1437 de 2011)

El ICETEX no anexó ni publicó acta o resolución alguna de la **Mesa Técnica** en la que conste la modificación del puntaje de corte de 95 a 96.

El **artículo 3 del CPACA** dispone que toda actuación administrativa debe ser motivada y que las decisiones deben constar en documentos públicos debidamente sustentados.

“El deber de motivar un acto administrativo constituye la garantía esencial para evitar su degeneración en arbitrariedad y prevenir abusos de autoridad.”

La omisión de esta obligación impide a los ciudadanos verificar las razones de las decisiones y vulnera los principios de **transparencia y publicidad**.

2.3. Violación al Principio de Inmodificabilidad de las Reglas del Concurso

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la convocatoria es la “**ley del concurso**”, y sus reglas son inmodificables una vez iniciado el proceso.

El **puntaje de corte** es una regla sustancial que determina quién accede al beneficio. Alterarlo sin un acto formal, motivado y público equivale a cambiar las reglas del proceso en perjuicio de los participantes, quebrantando el **debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)**.

“Se quebranta el derecho al debido proceso cuando la administración modifica las reglas aplicables al concurso, sorprendiendo a los participantes que confiaron en ellas de buena fe.”

2.4. Vulneración de la Confianza Legítima y de la Seguridad Jurídica

Los aspirantes participaron en la convocatoria confiando en las condiciones inicialmente publicadas.

El cambio injustificado del puntaje de corte, comunicado de forma contradictoria, destruye la **confianza legítima** que debe existir entre la administración y los administrados (art. 83 C.P.), además de vulnerar la **seguridad jurídica**, pues los participantes no pueden conocer con certeza cuál fue el puntaje real exigido.

3. Conclusión

La contradicción entre los puntajes de corte de **95 y 96 puntos** en los casos de “**Ferney & F**”, ambos fechados el **31 de octubre de 2025**, constituye una prueba objetiva de la **actuación irregular y arbitraria del ICETEX**.

Aspirante	Puntaje Obtenido	Puntaje de Corte Informado	Fecha del Documento	Dependencia ICETEX
“Ferney”	94	96	31/10/2025	Respuesta a derecho de petición
“Alex”	89	95	31/10/2025	Vicepresidencia de Fondos en Administración

Esta inconsistencia vulnera los derechos fundamentales a la **igualdad (art. 13 C.P.)**, al **debido proceso (art. 29 C.P.)**, a la **confianza legítima (art. 83 C.P.)** y a

la **educación (art. 67 C.P.)**.

La falta de claridad y uniformidad en los resultados del departamento del Tolima demuestra una actuación administrativa carente de rigor, que exige la intervención del **juez constitucional** para restablecer el orden jurídico vulnerado y proteger los derechos de los aspirantes, especialmente los pertenecientes a comunidades indígenas.

7. APROBACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE CRÉDITOS CONDONABLES CONVOCATORIA 2025-2 FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ

Para la selección de los **2.998 nuevos beneficiarios del Fondo Álvaro Ulcué Chocué 2025-2**, se distribuyeron los cupos a nivel departamental, asignando el **50% (1.499)** según la ponderación entre la Población Indígena del departamento y la población nacional teniendo en cuenta el censo DANE 2018, y el otro 50% según la demanda, basada en el número de inscritos que cumplieron los requisitos. Los cupos por departamento quedan de la siguiente manera:

Departamento	Solicitudes	Cupos
Amazonas	229	57
Antioquia	199	52
Arauca	69	13
Atlántico	215	55
Bogotá, D.C.	159	33
Bolívar	200	26
Boyacá	6	6
Caldas	114	57
Caquetá	18	10
Casanare	90	15
Cauca	1161	375
Cesar	423	94
Chocó	229	80
Córdoba	3811	594
Cundinamarca	52	14
Guainía	54	32
Guaviare	34	9
Huila	38	14
La Guajira	1139	440
Magdalena	49	22
Meta	88	26
Nariño	2155	408
N. de Santander	14	6
Putumayo	378	84
Quindío	3	2
Risaralda	51	30
Santander	21	3

San Andrés	1	1
Sucre	1830	291
Tolima	266	67
Valle del Cauca	154	41
Vaupés	49	30
Vichada	16	16
TOTAL	13315	2998

Su señoría, al analizar la tabla de asignación de cupos, se evidencia que a la isla de San Andrés se le otorgó un (1) cupo. No obstante, en dicha isla no existen comunidades ni resguardos indígenas reconocidos; por el contrario, allí habitan principalmente comunidades afrocolombianas y raizales. Por esta razón, no se comprende el motivo de dicha asignación por parte de la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación Nacional.

Tampoco resulta claro por qué la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué y el ICETEX asignaron un cupo a una persona procedente de San Andrés, teniendo en cuenta que en ese territorio no existen comunidades ni resguardos indígenas reconocidos oficialmente.

Asimismo, sería pertinente aclarar en qué momento el Ministerio del Interior registró comunidades indígenas en la isla de San Andrés, dado que, según la información oficial disponible, no se tiene registro alguno que acredite la existencia de dichas comunidades en ese territorio.

8. CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN PARA LA CONVOCATORIA 2025-2

En la convocatoria vigente para el segundo semestre de 2025, el documento “TDR Álvaro Ulcué Chocué 2025-2” detalla claramente el método de distribución de los cupos:

“Para la presente convocatoria, se financiarán 2.998 cupos a nivel nacional, de los cuales se asignarán en orden descendiente de calificación, iniciando con los aspirantes que obtengan los mayores puntajes.

Se realizará la distribución de los cupos a nivel departamental atendiendo el censo DANE 2018, asignando un 50% de los cupos a partir de la ponderación entre la Población Indígena del departamento y el total nacional, y 50% por demanda, según el número de inscritos en cada departamento que cumplieron los requisitos mínimos de la convocatoria.”

tdr-alvaro-ulcue-chocue-2025-2

Además, se especifica que:

“Para la distribución departamental de cupos, se tendrá en cuenta el departamento del colegio donde cursó y aprobó la formación media el aspirante.

Departamento	Población Indígena (DANE 2018)	Solicitudes 2025-2	Cupos por Población	Cupos por Demanda	Total Cupos Estimado
Córdoba	202,621	3,811	159.4	511.9	671.3
La Guajira	394,683	1,139	310.5	153.0	463.5
Cauca	308,455	1,161	242.6	155.9	398.6
Sucre	104,890	1,830	82.5	245.8	328.3
Cesar	51,233	423	40.3	56.8	97.1
Putumayo	50,694	378	39.9	50.8	90.6
Chocó	68,415	229	53.8	30.8	84.6
Tolima	45,269	266	35.6	35.7	71.3
Amazonas	38,130	229	30.0	30.8	60.8
Atlántico	39,061	215	30.7	28.9	59.6
Nariño	206,455	2,155	162.4	81.1	243.5
Antioquia	37,628	199	29.5	7.5	37.0
Caldas	55,801	114	43.9	4.3	48.2
Valle del Cauca	30,844	154	24.2	5.8	30.0
Magdalena	20,938	49	16.4	1.1	17.5
Guainía	33,280	54	26.1	2.0	28.1
Meta	20,528	88	16.0	3.3	19.3
Huila	12,194	38	9.5	1.4	10.9
Casanare	6,893	90	5.4	3.4	8.8
Caquetá	8,825	18	6.9	0.7	7.6
Risaralda	29,909	51	22.4	1.9	24.3
Bogotá, D.C.	19,063	159	15.4	6.0	21.4
Guaviare	6,856	34	5.4	1.3	6.7
Boyacá	7,151	6	5.6	0.2	5.8
Vichada	44,578	16	35.0	0.6	35.6
Vaupés	30,787	49	24.2	1.1	25.3
Bolívar	5,204	200	3.9	7.5	11.4
Norte de Santander	4,545	14	3.4	0.5	3.9
Santander	1,262	21	0.9	0.8	1.7
Quindío	2,883	3	2.1	0.1	2.2
San Andrés	20	1	0.02	0.04	0.06

Concepto	Valor
Cupos por población (50%)	1,499
Cupos por demanda (50%)	1,499
Total nacional asignado	2,998
Total población indígena censada (DANE 2018)	1,905,617
Total solicitudes registradas (2025-2)	13,315

8.1. RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS INDÍGENAS DEL TOLIMA Y DEMOSTRACIÓN DEL PUNTAJE REAL OBTENIDO POR EL ACCIONANTE

El Decreto No. 0056 del 23 de enero de 2023, expedido por la **Gobernación del Tolima**, reconoció oficialmente **dieciocho (18)** Instituciones Educativas como *Instituciones Educativas Indígenas* en los municipios no certificados del departamento, en cumplimiento del derecho a la educación propia de los pueblos indígenas y dentro del marco del **Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP**, conforme a lo establecido en el **Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991)**, la **Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación)**, la **Ley 715 de 2001** y la **Circular 022 de 2020 del Ministerio de Educación Nacional (MEN)**.

Este decreto fue producto de un **proceso de concertación previa** con participación del **Ministerio de Educación Nacional**, la **Secretaría de Educación del Tolima**, el **Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT)**, la **Federación Indígena del Consejo Ancestral del Tolima (FICAT)**, la **Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas (ARIT)** y las comunidades de los municipios de **Coyaima**, **Natagaima**, **Ortega y Planadas**, conforme a los artículos 6 y 7 del **Convenio 169 de la OIT** y a la jurisprudencia constitucional sobre la **consulta previa**.

INSTITUCIONES EDUCATIVAS INDÍGENAS RECONOCIDAS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Municipio de Coyaima (11 instituciones educativas indígenas):

1. Institución Educativa Totarco Dinde
2. Institución Educativa Zaragoza Tamarindo
3. Institución Educativa Chenche Balsillas
4. Institución Educativa El Palmar
5. Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen
6. Institución Educativa Técnica Agroindustrial Juan XXIII
7. Institución Educativa Juan Lozano Sánchez
8. Institución Educativa Guillermo Angulo Gómez
9. Institución Educativa Coyarco
10. Institución Educativa Santa Marta
11. Institución Educativa Técnica San Miguel

Municipio de Natagaima (5 instituciones educativas indígenas):

12. Institución Educativa Policarpa Salavarrieta
13. Institución Educativa Técnica Francisco José de Caldas
14. Institución Educativa Mariano Ospina Pérez
15. Institución Educativa Anchique

□ 16. INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO PERDOMO ÁVILA (Reconocida oficialmente como INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA)

Municipio de Ortega (1 institución educativa indígena):

17. Institución Educativa Guatavita Tua

Municipio de Planadas (1 institución educativa indígena):

18. Institución Etnoeducativa Técnica Nasawe'sx Fí'zñi

(Fuente: Decreto No. 0056 del 23 de enero de 2023, Gobernación del Tolima.)

VALIDEZ, EFECTOS Y FUERZA JURÍDICA DEL DECRETO 0056 DE 2023

El Decreto 0056 de 2023 **es un acto administrativo en firme y de carácter vinculante**, expedido por autoridad competente (Gobernación del Tolima) dentro de sus funciones legales de administración del servicio educativo en municipios no certificados, conforme a los artículos 6 y 7 de la **Ley 715 de 2001**. Dicho acto **goza de presunción de legalidad** (artículo 66 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**), y por tanto, **es de obligatorio cumplimiento** para todas las autoridades, incluidas el **Ministerio de Educación Nacional** y el **ICETEX**, mientras no sea revocado o anulado por decisión judicial.

Además, el reconocimiento otorgado **no depende de porcentajes estadísticos**, sino de la identidad cultural, la composición étnica y el proyecto pedagógico concertado con las comunidades indígenas.

El propio **Ministerio de Educación Nacional**, a través de la **Circular 022 de 2020**, autorizó a las Secretarías de Educación departamentales para caracterizar y reconocer oficialmente las instituciones indígenas, en coordinación con las comunidades y con el MEN.

8.2. OMISIÓN ADMINISTRATIVA Y DESCONOCIMIENTO DEL DECRETO 056 DE 2023 POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO PERDOMO ÁVILA, AL NO GARANTIZAR EL AUTORRECONOCIMIENTO INDÍGENA DE SUS ESTUDIANTES EN EL SIMAT

La Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila, ubicada en el municipio de Natagaima (Tolima), fue reconocida oficialmente como institución educativa indígena mediante el Decreto No. 056 del 23 de enero de 2023, expedido por la Gobernación del Tolima, acto administrativo que se encuentra plenamente vigente y con fuerza jurídica.

Dicho decreto fue resultado de un proceso de concertación con el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Tolima, el Consejo Regional

Indígena del Tolima (CRIT), la Federación Indígena del Consejo Ancestral del Tolima (FICAT), la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas (ARIT) y diversas comunidades indígenas del sur del Tolima.

Este reconocimiento formal, en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), le otorga a la institución el carácter de Oficial Indígena, condición que debe ser respetada y observada por todas las entidades públicas, incluido el ICETEX.

No obstante, la directiva de la Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila ha incurrido en omisiones administrativas reiteradas que afectan el ejercicio de los derechos de los estudiantes indígenas y el reconocimiento efectivo del carácter indígena del plantel educativo.

Durante los procesos de matrícula, se ha evidenciado que no se está registrando el autorreconocimiento étnico de los alumnos indígenas en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), a pesar de que muchos pertenecen a comunidades reconocidas y acreditadas ante el Ministerio del Interior.

Esta falta de registro adecuado ha generado que el SIMAT muestre un porcentaje inferior al real de estudiantes indígenas —en algunos reportes, del 48,4 %—, cuando en realidad la población indígena matriculada supera ampliamente ese valor.

El no diligenciamiento del campo de autorreconocimiento indígena en el momento de la matrícula viola directamente el derecho a la identidad cultural de los estudiantes indígenas, y además desconoce el Decreto 056 de 2023, que sigue plenamente vigente y reafirma el carácter indígena de la institución educativa.

Esta práctica administrativa errónea tiene consecuencias graves, ya que el ICETEX y la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué han tomado como base estos reportes incompletos del SIMAT para reducir el puntaje asignado al plantel en el criterio “Tipo de institución educativa”, pasando de 20 puntos a 15 puntos en la convocatoria 2025-2, con el argumento de que la institución no cumple el 50 % de autorreconocimiento indígena.

Es importante precisar que en las convocatorias 2023-2 y 2024-2, el ICETEX reconoció correctamente a la institución como “Oficial Indígena”, otorgando el máximo puntaje de 20 puntos, conforme a la normativa aplicable y en cumplimiento del Decreto 056 de 2023.

Sin embargo, en la convocatoria 2025-2, la institución fue clasificada erróneamente como “Oficial”, desconociendo su condición jurídica y provocando una reducción arbitraria del puntaje que perjudicó directamente al accionante “BRAYAN”

Este cambio inconsulto y sin soporte legal vulnera los derechos fundamentales del accionante a la igualdad, a la educación, al debido proceso y al reconocimiento de su identidad cultural indígena, al basarse en un error administrativo y al desconocer una norma departamental vigente.

9. INCONSISTENCIA ENTRE CONVOCATORIAS Y CAMBIO ARBITRARIO DE CRITERIO

En las **Convocatorias 2023-2 y 2024-2 del Fondo Álvaro Ulcué Chocué**, el **ICETEX**, aplicando correctamente el Decreto 0056 de 2023, **reconoció a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO PERDOMO ÁVILA como institución indígena oficial**, otorgando **20 puntos** en el criterio “Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller”.

Sin embargo, en la **Convocatoria 2025-2**, el ICETEX y el Ministerio de Educación cambiaron su criterio y **desconocieron ese mismo reconocimiento**, alegando que, según un **registro estadístico del año 2025**, solo el **48,4 % de los estudiantes** de la institución se autorreconocen como indígenas, por lo cual —según su interpretación— **no se cumple el requisito del 50 %** establecido en el reglamento operativo del Fondo.

Este argumento **carece de validez jurídica y contradice el principio de legalidad**, por las siguientes razones:

1. **El Decreto 0056 de 2023 no ha sido derogado ni anulado.**
En Colombia, solo un acto administrativo de igual o superior jerarquía o una decisión judicial pueden modificar o dejar sin efectos un decreto.
Por tanto, mientras esté vigente, **el MEN y el ICETEX están obligados a acatarlo**, sin que un registro de base de datos pueda contradecirlo.
2. **Los registros estadísticos no tienen fuerza jurídica para modificar actos administrativos.**
El informe del MEN de 2025 con el 48,4 % de estudiantes indígenas **es meramente informativo**, y no sustituye un reconocimiento formal.
En términos del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, los datos administrativos no generan efectos jurídicos por sí mismos.
3. **El carácter indígena no depende de cifras sino de identidad cultural.**
La Corte Constitucional (Sentencias T-116 de 2011, T-110 de 2020 y SU-245 de 2021) ha precisado que los pueblos indígenas tienen derecho a una educación propia, y que la condición indígena de una institución **no se mide por porcentajes de matrícula**, sino por el reconocimiento comunitario y el enfoque etnoeducativo que la define.
4. **Violación del principio de confianza legítima y buena fe (art. 83 C.P.).**
El Estado no puede cambiar de posición entre convocatorias sin fundamento normativo.
En 2024-2 el propio ICETEX reconoció a la institución como indígena, generando una confianza legítima en la comunidad educativa; desconocer ahora ese reconocimiento vulnera el principio de seguridad jurídica.
5. **Desconocimiento del bloque de constitucionalidad.**
El **Convenio 169 de la OIT**, en sus artículos 26 y 27, exige que el Estado reconozca y fortalezca las instituciones educativas indígenas conforme a su identidad cultural.
Este tratado tiene **rango supralegal** (art. 93 C.P.) y prevalece sobre normas internas o reglamentos administrativos como los del ICETEX.
6. **Competencia y autonomía territorial.**
La **Gobernación del Tolima** tiene competencia legal para reconocer las

instituciones indígenas dentro de su jurisdicción (Ley 715/2001).
El Decreto 0056 fue expedido con acompañamiento del MEN y por tanto, **el propio Ministerio participó en su génesis**, no pudiendo ahora desconocerlo sin violar el principio de coordinación administrativa.

10. EFECTO SOBRE EL PUNTAJE Y PRUEBA DEL ERROR ADMINISTRATIVO

El **Artículo Décimo Sexto del Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué (junio 24 de 2025)** dispone que se asignan **20 puntos** cuando el aspirante obtuvo su título de bachiller en una *institución oficial indígena*.

Dado que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO PERDOMO ÁVILA** fue reconocida oficialmente como indígena por el **Decreto 0056 de 2023**, y que el **ICETEX ya aplicó ese reconocimiento en la convocatoria 2024-2**, debió mantenerse la misma calificación en 2025-2.

La puntuación real y correcta de la accionante “**BRAYAN**” es la siguiente:

Criterio de evaluación	Puntaje correcto
Categoría del municipio	20 puntos
Tasa de tránsito inmediata a educación superior	13 puntos
Tipo de institución educativa (oficial indígena)	20 puntos
Tipo de IES	10 puntos
Modalidad del programa (a distancia)	13 puntos
Nivel académico (pregrado)	20 puntos
TOTAL REAL OBTENIDO	96 PUNTOS

La accionante, por tanto, **supera el puntaje de corte departamental de 95 puntos y debe ser incluida en el listado de beneficiarios de la convocatoria 2025-2.**

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL

- **Constitución Política:** arts. 7, 13, 68, 70 y 93.
- **Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991):** arts. 2, 26 y 27.
- **Ley 115 de 1994:** arts. 55 y 56 (educación indígena).
- **Ley 715 de 2001:** arts. 6 y 7 (competencia de las entidades territoriales).
- **Ley 1437 de 2011 (CPACA):** art. 66 (presunción de legalidad de los actos administrativos).
- **Circular 022 de 2020 del MEN:** autoriza a los departamentos a reconocer instituciones indígenas concertadas.
- **Jurisprudencia relevante:**
 - *Sentencia T-116 de 2011:* la condición indígena no depende de cifras poblacionales.

- *Sentencia SU-245 de 2021*: el Estado debe garantizar la continuidad y reconocimiento del SEIP.
- *Sentencia T-110 de 2020*: el ICETEX debe aplicar criterios diferenciales en beneficio de comunidades indígenas.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

El uso del registro estadístico del MEN (48,4 %) **no tiene valor jurídico frente al Decreto 0056 de 2023**, ni puede derogar un reconocimiento formal expedido tras consulta con las autoridades indígenas.

El cambio de criterio del ICETEX vulnera los principios de **legalidad, confianza legítima, igualdad y favorabilidad étnica**, y desconoce el bloque de constitucionalidad que protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Por tanto, se solicita al despacho judicial:

1. **Reconocer la plena validez y obligatoriedad del Decreto 0056 de 2023** como acto que acredita el carácter indígena de la *INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO PERDOMO ÁVILA*.
2. **Ordenar al ICETEX y al MEN** recalificar la postulación de la accionante **“BRAYAN”**, asignándole los **20 puntos** correspondientes al criterio de institución indígena, para un total de **96 puntos**.
3. **Disponer su inclusión inmediata** en el listado de beneficiarios de la convocatoria 2025-2 del *Fondo Álvaro Ulcué Chocué*, garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la **educación, igualdad y respeto por la identidad cultural indígena**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN ES LA SIGUIENTE:

CALIFICACIÓN INDIVIDUAL “BRAYAN”			
CONVOCATORIA FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ 2025-2			
No.	Criterio	Rango / Descripción	Puntaje Obtenido
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Municipio: Natagaima (Tolima) – Categoría 6 “Resolución no. 429 del 27 de noviembre de 2024”	20

2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Según anexo-2-tasa-transito-inmediata-a-educacion-superior, Natagaima Tolima → Entre 0 y menor a 25%	13
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	INSTITUCION EDUCATIVA GUSTAVO PERDOMO AVILA – Oficial Indígena- “Decreto 056 del 23 de enero de 2023”	20
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación.	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA - Pública	10
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	DISTANCIA	13
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación.	PREGRADO ADMINISTRACION FINANCIERA	20
TOTAL REAL			96

De acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo Décimo Sexto del Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué**, aprobado por la **Mesa Técnica del Fondo el 24 de junio de 2025**, los **criterios de selección y calificación** deben aplicarse de manera **rigurosa, objetiva y conforme a los parámetros técnicos** definidos en dicho reglamento.

El propósito de esta disposición es **garantizar la transparencia, la igualdad de oportunidades y el mérito** en la adjudicación de los **créditos condonables** destinados a los miembros de los pueblos indígenas de Colombia.

Tras una **revisión exhaustiva** de los criterios establecidos y de los **soportes documentales** que acompañan cada ítem de evaluación, se evidencian **inconsistencias** en la puntuación asignada al aspirante **“BRAYAN”**, a quien la Mesa Técnica otorgó una **calificación final de 89 puntos**.

No obstante, conforme a la **aplicación correcta de los factores de evaluación** contenidos en el artículo mencionado —relativos a la **categoría del municipio**, la **tasa de tránsito inmediato a la educación superior**, el **tipo de institución educativa**, el **tipo de institución de educación superior**, la **modalidad del programa** y el **nivel académico**—, el **puntaje real** del aspirante asciende a **96 puntos**, superando el puntaje mínimo de corte (**95 puntos**) establecido para el departamento del Tolima.

En consecuencia, se configura un **error material** en la calificación que **afectó el resultado final del proceso**, generando una decisión **contraria a los principios**

de **objetividad, equidad, transparencia y debido proceso administrativo** que rigen los procedimientos de selección del Fondo Álvaro Ulcué Chocué.

Vulneración de Principios Constitucionales

La **asignación de un cupo en la isla de San Andrés** constituye una decisión administrativa **sin fundamento en la realidad étnica del territorio**, vulnerando los **principios de racionalidad, objetividad y equidad territorial** que deben orientar la política pública de educación indígena.

De acuerdo con la información pública del **Ministerio del Interior**, en el departamento de **San Andrés, Providencia y Santa Catalina no existen comunidades ni resguardos indígenas** reconocidos oficialmente. Su población es **predominantemente afrocolombiana y raizal**, por lo que la adjudicación de cupos del Fondo a dicho territorio **desconoce el objeto y finalidad del programa**, orientado exclusivamente a los **pueblos indígenas** de Colombia.

Esta situación configura una **inequidad territorial y cultural**, al destinar recursos y oportunidades concebidas para fortalecer la educación indígena hacia un territorio que **no cumple con los requisitos de reconocimiento étnico indígena**, mientras que **departamentos con presencia indígena reconocida**, como el **Tolima**, fueron **excluidos** a pesar de contar con aspirantes que **cumplen plenamente los criterios de selección**.

La asignación de cupos a territorios sin presencia indígena certificada desconoce el principio de destinación específica de los recursos públicos (art. 359 C.P.) y desnaturaliza el objeto del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, creado exclusivamente para la población indígena conforme al Decreto 1214 de 2023 y la Ley 1986 de 2019

Fundamento Constitucional y Legal

- 1. Principio de Igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política)**
Todos los ciudadanos deben recibir un trato igual ante la ley. La exclusión de un aspirante que cumple con los requisitos frente a la asignación de un cupo en un territorio no indígena constituye una violación a la **igualdad material** y al **derecho al acceso equitativo** a programas estatales.
- 2. Debido Proceso Administrativo (Artículo 29 de la Constitución Política)**
Las actuaciones de la administración deben respetar los principios de **legalidad, transparencia, imparcialidad y objetividad**. La incorrecta aplicación de los criterios de evaluación y la asignación arbitraria de cupos vulneran el derecho al **debido proceso** del aspirante.
- 3. Fines del Estado (Artículo 2 de la Constitución Política)**
El Estado debe garantizar la efectividad de los derechos y promover la **participación equitativa** de todos los grupos étnicos, lo que exige que los programas de apoyo a comunidades indígenas **beneficien efectivamente** a quienes pertenecen a dichos pueblos.
- 4. Protección a la Diversidad Étnica y Cultural (Artículo 7 de la Constitución Política)**
El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación. La adjudicación de cupos en territorios no indígenas **contradice este mandato**

constitucional, al desviar recursos que deben fortalecer las comunidades indígenas.

Este es el puntaje real obtenido por “BRAYAN” en la convocatoria del fondo ALVARO ULCUE CHOCUE 205-2

No.	Criterio	Rango	Puntaje	Puntaje Brayan
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 5 y 6	20	20
		Categoría 3 y 4	19	
		Categoría 1 y 2	18	
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13	13
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%	11	
		Mayor o igual 50% y menor a 75%	9	
		Mayor o igual a 75%	7	
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20	20
		Oficial	15	
		Privado	10	
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12	
		Público	10	10
		Privado	7	
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	15	
		Semipresencial - A distancia - Virtual	13	13
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20	20
		Posgrado	15	
TOTAL			100	96

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, se solicita la **revisión y corrección** de la calificación asignada al aspirante **“BRAYAN”**, reconociendo su puntaje real de **96 puntos**, y la **reconsideración del acto administrativo** de asignación de cupos, con el fin de **restablecer los principios de igualdad, mérito, objetividad y equidad étnico-territorial** que orientan el Fondo Álvaro Ulcué Chocué.

Dicha corrección no solo es un acto de **justicia administrativa**, sino también una exigencia derivada de los **mandatos constitucionales** y de los **principios de buena fe, legalidad y transparencia** (Artículos 83 y 209 de la Constitución Política).

11. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ Y OMISIÓN DE MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA MESA TÉCNICA.

El **Fondo Álvaro Ulcué Chocué** es una **política pública del Estado colombiano**, creada por la **Ley 1986 de 2019** y reglamentada por el **Decreto 1214 de 2023**, cuyo propósito es otorgar **créditos condonables (becas)** a miembros de los pueblos indígenas para cursar estudios de educación superior, en cumplimiento del principio constitucional de igualdad real y del enfoque diferencial indígena.

En el proceso de selección y calificación de los aspirantes intervienen tres entidades principales:

- **La Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué**, que es el **órgano responsable de evaluar, calificar y seleccionar a los beneficiarios**.
- **El ICETEX**, que **administra técnicamente el Fondo**, verifica los documentos y publica los resultados aprobados por la Mesa Técnica, pero **no decide** sobre los beneficiarios.

- **Los Ministerios del Interior y de Educación Nacional**, que participan como **entidades de apoyo y supervisión** del proceso, sin competencia directa para calificar.

Según lo establecido en el **Artículo Décimo Sexto del Reglamento Operativo (24 de junio de 2025)** y el numeral 7.2 de los **Términos de Referencia de la Convocatoria 2025-2**, la **Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué** es la **única autoridad competente para realizar la calificación y selección final** de los aspirantes que cumplieron con los requisitos habilitantes, aplicando los seis criterios establecidos:

categoría del municipio, tasa de tránsito inmediata a la educación superior, tipo de institución educativa, tipo de institución de educación superior, modalidad y nivel académico del programa.

En consecuencia, cualquier decisión de aprobación, negación o modificación de puntaje debe estar debidamente **motivada y soportada en el acta oficial de la Mesa Técnica**, conforme lo ordena el **Artículo Décimo Séptimo del Reglamento Operativo**.

La Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué no motivó su decisión, incumpliendo el artículo 17 del Reglamento Operativo, que exige detallar el puntaje obtenido y las causales de no aprobación en el acta correspondiente. Esta omisión vulnera los principios de transparencia, publicidad y motivación de los actos administrativos, así como el **derecho fundamental al debido proceso administrativo** del accionante.

11. 1. RESUMEN JURÍDICO SOBRE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL ICETEX EN EL FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ”

1. Marco general

El **Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué**, aprobado por la **Mesa Técnica del Fondo el 24 de junio de 2025**, reglamenta los procesos de administración, selección, adjudicación y seguimiento de los créditos condonables para miembros de comunidades indígenas.

El **ICETEX**, según dicho reglamento, actúa como **entidad administradora y ejecutora técnica** del Fondo, encargada de las verificaciones documentales, la aplicación de los criterios de calificación y la consolidación de resultados para revisión de la **Mesa Técnica**.

2. Artículos relevantes que sustentan el papel técnico del ICETEX

Artículo 12 – Obligaciones de los participantes del Fondo (ICETEX)

Este artículo asigna al ICETEX responsabilidades directas de carácter técnico-operativo:

1. “Divulgar cada convocatoria a todos los pueblos y comunidades indígenas del territorio nacional, de acuerdo con las orientaciones de la Mesa Técnica.”
2. “Validar los requisitos documentales de los postulados a las convocatorias, para determinar aquellos habilitados para continuar con el proceso de calificación.”
3. “Publicar el listado de beneficiarios del Fondo resultantes del proceso de selección en cada convocatoria.”
4. “Girar oportunamente los recursos aprobados a los beneficiarios y/o Instituciones de Educación Superior de los créditos condonables.”

Reglamento operativo Álvaro Ulcue Chocue

Interpretación jurídica:

El ICETEX tiene la **facultad y deber de realizar la verificación técnica** de los documentos y requisitos presentados por los aspirantes, lo que constituye la primera fase del proceso de selección. Solo los aspirantes **habilitados por el ICETEX** avanzan a la etapa de calificación.

Artículo 16 – Criterios de selección y calificación

Este artículo define los parámetros técnicos de evaluación, pero también aclara **quién los aplica**:

“La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos mínimos, a partir de los siguientes criterios...”
(...) Entre ellos se encuentran: categoría del municipio, tasa de tránsito a educación superior, tipo de institución educativa, tipo de institución de educación superior, modalidad del programa y nivel académico, con un total máximo de 100 puntos.)

Reglamento operativo Álvaro Ulcue Chocue

Interpretación jurídica:

Aunque el texto menciona que la Mesa Técnica “realiza la calificación”, en la práctica y según los artículos siguientes, **esta labor se ejecuta técnicamente por el ICETEX**, quien aplica los criterios, calcula los puntajes y presenta los resultados para aprobación.

La Mesa Técnica **no ejecuta directamente el cálculo**, sino que **revisa y aprueba los listados** presentados por el ICETEX.

Artículo 17 – Adjudicación de créditos condonables

Este artículo es el más contundente para demostrar la función técnica del ICETEX:

“La Mesa Técnica aprobará los seleccionados para cada convocatoria, previa revisión de requisitos y aplicación de los criterios de selección y calificación por parte del ICETEX.”

Interpretación jurídica:

Este artículo establece expresamente que:

- El **ICETEX** es el encargado de **aplicar los criterios de selección y calificación** (es decir, de realizar el análisis técnico, puntajes y listados).
- La **Mesa Técnica** solo **aprueba** los resultados, **no los calcula**. Por tanto, el proceso técnico de calificación es **competencia exclusiva del ICETEX**, mientras que la **Mesa Técnica** cumple una función de **revisión, control y decisión final**.

3. Otras disposiciones complementarias

Artículo 10 – Funciones de la Mesa Técnica

La Mesa Técnica “**define los lineamientos generales** de los asuntos administrativos y operativos del Fondo”, “**aprueba la apertura de las convocatorias**” y “**aprueba o niega la adjudicación de las becas**”

Reglamento operativo Álvaro Ulcue Chocue

Interpretación jurídica:

La Mesa Técnica **no realiza tareas operativas o de ejecución técnica**, sino **funciones de dirección y aprobación**.

Su papel es deliberativo y de control, mientras que **la ejecución concreta** (validación, aplicación de criterios, cálculos, listados) recae en el ICETEX.

4. Síntesis argumentativa para el señor(a) juez(a)

Del análisis armónico de los artículos 10, 12, 16 y 17, se concluye que:

1. El **ICETEX actúa como administrador técnico del Fondo**, responsable de:
 - Verificar documentos y requisitos (Art. 12).
 - Aplicar los criterios de calificación (Art. 17).
 - Elaborar los listados de resultados.
2. La **Mesa Técnica**, como órgano colegiado de dirección, **solo aprueba** los resultados presentados por el ICETEX y **no interviene directamente** en el cálculo ni en la validación de los puntajes.
3. Por tanto, **las decisiones sobre la habilitación o calificación de los postulantes tienen un carácter eminentemente técnico-administrativo**, atribuido al ICETEX, bajo supervisión y aprobación posterior de la Mesa Técnica.

5. Conclusión para efectos judiciales

En el marco de la acción de tutela interpuesta por “**BRAYAN**”, el reglamento evidencia que:

- **El ICETEX es la entidad responsable de aplicar los criterios de evaluación, calificar las postulaciones y consolidar los resultados.**
- **La Mesa Técnica solo aprueba o niega la adjudicación, con base en los informes técnicos emitidos por el ICETEX.**
- **Por tanto, cualquier controversia relacionada con la verificación de requisitos, cálculo de puntajes o aplicación de los criterios debe entenderse como una actuación técnica atribuible al ICETEX, no a la Mesa Técnica.**

11.2. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

De conformidad con el **Artículo Décimo Séptimo del Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué**, la adjudicación de los créditos condonables debe realizarse exclusivamente por la **Mesa Técnica del Fondo**, previa revisión de requisitos y aplicación de los criterios de selección y calificación a cargo del ICETEX. Este artículo dispone expresamente que en el **acta de la sesión de adjudicación** deben consignarse, como mínimo, el **nombre del aspirante, su número de documento de identidad, el programa académico, la Institución de Educación Superior, el puntaje total obtenido** y, en caso de no aprobación, las **causales debidamente motivadas**.

En el presente caso, se vulneró esta disposición reglamentaria y el **derecho fundamental al debido proceso administrativo** del accionante, por cuanto el ICETEX notificó una calificación de **89 puntos**, sin aportar el acta oficial de la Mesa Técnica ni detallar el **desglose de los puntajes** ni las razones técnicas o administrativas que sustentaran la decisión. Tal omisión impide verificar la correcta aplicación de los **criterios de selección del artículo 16** del Reglamento, y configura una **falta de motivación del acto administrativo**, contraria a los principios de **transparencia, publicidad y motivación de las decisiones públicas**.

En consecuencia, el incumplimiento del **Artículo 17** evidencia una irregularidad sustancial en el proceso de calificación y adjudicación del crédito condonable, razón por la cual debe **ordenarse a la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué** la entrega inmediata del acta individual de calificación, así como la **revisión y corrección del puntaje asignado**, garantizando el respeto de los derechos a la **igualdad, educación, debido proceso e identidad cultural indígena** del accionante.

La omisión de entregar copia del acta de calificación y de motivar las razones de no selección contraviene el artículo 17 del Reglamento Operativo, vulnerando el derecho del accionante a conocer, controvertir y corregir la evaluación efectuada por la Mesa Técnica.

12. CRONOGRAMA OFICIAL DE LA CONVOCATORIA 2025-2 DEL FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ.

CRONOGRAMA

Esta convocatoria se realizará teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

No.	Actividad	Fechas
1	Publicación de términos de referencia	22 de julio de 2025
2	Inscripción convocatoria	23 de julio al 15 de agosto de 2025
3	Cargue documental	25 de julio al 28 de agosto de 2025
4	Subsanación documental	26 de julio al 11 de septiembre de 2025
5	Calificación de aspirantes que cumplen requisitos mínimos	23 de septiembre al 10 de octubre de 2025
6	Publicación de los resultados- Primer grupo	23 de octubre de 2025
7	Verificación de la matrícula registrada en el formulario con la Institución de Educación Superior para el primer grupo de aprobados.	27 de octubre al 25 de noviembre de 2025
8	Firma de garantías primer grupo de seleccionados	27 de octubre al 16 de diciembre de 2025
9	Publicación de los resultados- Segundo grupo	22 de diciembre de 2025
10	Verificación de la matrícula registrada en el formulario con la Institución de Educación Superior para el segundo grupo de aprobados.	19 de enero al 3 de febrero de 2026
11	Firma de garantías segundo grupo de seleccionados	19 de enero al 20 de febrero de 2026

Con el debido respeto su señoría, me permito presentar el **cronograma oficial de la Convocatoria 2025-2 del Fondo Álvaro Ulcué Chocué**, administrado por el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**, en coordinación con la **Mesa Técnica del Fondo**.

Este cronograma tiene como propósito mostrar de manera clara las **etapas y tiempos establecidos** para el desarrollo del proceso de selección, adjudicación y legalización de los apoyos educativos dirigidos a los miembros de las comunidades indígenas del país.

Cada una de las fases se encuentra regulada por los **Términos de Referencia** y el **Reglamento Operativo** del Fondo, aprobados por la Mesa Técnica, y son de **cumplimiento estricto** para todos los participantes.

El cronograma refleja que el proceso se ejecuta en **nueve etapas principales**, que comprenden desde la **apertura de la convocatoria y recepción de postulaciones**, pasando por la **evaluación y calificación de los aspirantes**, hasta llegar a la **publicación de resultados y la legalización de los créditos condonables**. De esta manera, el cronograma permite visualizar la secuencia ordenada del proceso y las responsabilidades de cada entidad interviniente, garantizando la **transparencia, igualdad y oportunidad** dentro del programa.

Asimismo, este documento evidencia el compromiso institucional del Fondo Álvaro Ulcué Chocué con la **planificación y publicidad de sus actos administrativos**, en cumplimiento de los principios de la función pública y de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por tal razón, el cronograma anteriormente presentado en la tabla busca **ilustrar ante el despacho judicial** las fechas y etapas claves de la Convocatoria 2025-2, así como la estructura general del proceso que orienta la adjudicación de los créditos educativos diferenciales de carácter condonable para estudiantes indígenas.

13. ARGUMENTO JURÍDICO – MODIFICACIÓN IRREGULAR DEL PROCESO DE LA CONVOCATORIA 2025-2 DEL FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ

“El cambio irregular y extemporáneo de las reglas de la convocatoria 2025-2”

Publicación inicial de la convocatoria 2025-2

El 22 de julio de 2025, en el portal oficial del ICETEX, se publicó la **Convocatoria 2025-2** bajo el título **“Información para tu fondo”**, en la cual se encontraban disponibles los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud
- Texto de la convocatoria
- Anexo 1 - Formato de Trabajo Comunitario (Postulación)
- Anexo 2 - Tasa de Tránsito Inmediata a Educación Superior
- Anexo 3 - Formato de Avance de Trabajo Comunitario (Renovación)
- Anexo 4 - Formato de Trabajo Final para Condonación
- Reglamento operativo
- Paso a paso del proceso de inscripción convocatoria 2025-2
- Paso a paso para el cargue de documentos convocatoria 2025-2
- Consulta de resultados
- Canales digitales

En esta primera etapa, el documento **“Anexo 2 – Tasa de Tránsito Inmediata a Educación Superior 2025-2”** mantenía vigente la continuidad para los aspirantes con puntajes anteriores válidos, garantizando su paso directo a la educación superior.

Para el municipio de **Natagaima (Tolima)**, el puntaje de **Tasa de Tránsito** establecido era de **13 puntos**.

Modificación del contenido publicado

Posteriormente, el **31 de octubre de 2025**, el ICETEX realizó una modificación en el contenido del enlace **“Información para tu fondo”**, publicando la siguiente versión actualizada:

- Formulario de solicitud
- Texto de la convocatoria
- Anexo 1 - Formato de Trabajo Comunitario (Postulación)
- Anexo 2 - Tasa de Tránsito Inmediata a Educación Superior
- Anexo 2 - Tasa de Tránsito Inmediata a Educación Superior 2025-2
- Anexo 3 - Formato de Avance de Trabajo Comunitario (Renovación)
- Anexo 4 - Formato de Trabajo Final para Condonación
- Reglamento operativo
- Paso a paso del proceso de inscripción convocatoria 2025-2
- Paso a paso para el cargue de documentos convocatoria 2025-2
- Consulta de resultados
- Chat
- Canales digitales

Con esta actualización, se **eliminó el documento “Anexo 2 – Tasa de Tránsito Inmediata a Educación Superior”**, lo que implicó la **supresión de la herramienta normativa que garantizaba el tránsito inmediato y la continuidad de los aspirantes indígenas**.

A partir de esta modificación, el **puntaje de Tasa de Tránsito para el municipio de Natagaima, Tolima, se redujo a 11 puntos**.

La actuación administrativa que modifica **posteriormente** las reglas de la Convocatoria 2025-2 del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, luego de publicados sus resultados, vulnera varios postulados constitucionales y legales. En primer lugar, compromete el **principio de confianza legítima** (derivado de la buena fe, art. 83 C.P.), pues defrauda las expectativas creadas en los participantes acerca de la estabilidad de las reglas del proceso. Este principio implica que la administración **no puede alterar súbitamente** las condiciones previamente fijadas en un proceso público, sorprendiendo a los ciudadanos con cambios arbitrarios. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que “el principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente”, de forma que tal confianza se ve defraudada cuando la autoridad introduce un **cambio abrupto** en su proceder, quebrantando la esperanza legítima generada[1]. En consecuencia, la variación extemporánea de las bases de la convocatoria, **una vez concluido el proceso de selección o con los resultados ya publicados**, quebranta la buena fe de los aspirantes y el principio de seguridad jurídica, lesionando sus derechos al **debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.) e **igualdad** (art. 13 C.P.). Esto porque quienes confiaron legítimamente en las reglas originales resultan agraviados frente a terceros eventualmente beneficiados por la nueva modificación irregular.

Jurisprudencia constitucional: reglas intangibles y confianza legítima

La Corte Constitucional ha sido enfática en proteger la intangibilidad de las reglas de las convocatorias públicas y la confianza legítima de sus participantes. Desde

tempranos pronunciamientos ha señalado que, una vez la administración define las bases de un concurso o convocatoria, **éstas se tornan obligatorias tanto para la entidad como para los concursantes**[2]. La administración se “*autovincula*” con dichas reglas, debiendo ceñir su actuación a lo previsto, sin poder introducir variaciones discrecionales que alteren la selección en curso[2]. En palabras de la Corte, apartarse o desconocer las reglas del concurso –o manipular sus resultados– implica faltar a la buena fe (art. 83 C.P.), violar los principios de igualdad, imparcialidad y eficacia que rigen la función administrativa (art. 209 C.P.) y, por contera, puede violar derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de quienes participaron de buena fe en el proceso[3].

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la **intangibilidad de las reglas de la convocatoria** durante todo el trámite. En la Sentencia SU-913 de 2009 (unificación), la Corte recordó “la *intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias* de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera... en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad”, enfatizando igualmente “la **inmodificabilidad** de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima”[4]. Esto último resulta plenamente aplicable por analogía a cualquier proceso administrativo de adjudicación de beneficios públicos (becas, subsidios, etc.): una vez conformados los listados de seleccionados o beneficiarios bajo las reglas originales, **no pueden alterarse** sin menoscabar los derechos de quienes ya consolidaron una situación jurídica en el proceso. La Corte ha llegado a señalar que, publicados los resultados de un concurso, el participante que obtuvo el primer lugar no tiene una mera expectativa sino **un verdadero derecho adquirido** a ser nombrado o beneficiado, el cual la administración está obligada a respetar so pena de violar la Constitución[5][6]. De allí se desprende que cualquier **modificación posterior a la publicación de resultados** (por ejemplo, para cambiar puntajes, criterios de calificación o añadir nuevos beneficiarios no previstos inicialmente) vulnera el núcleo del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), en su faceta de respeto por las reglas preestablecidas y por las resultas de un procedimiento legítimo.

Jurisprudencia contencioso-administrativa: la convocatoria es “ley del concurso”

En concordancia con lo anterior, el **Consejo de Estado** ha sostenido consistentemente que la convocatoria rige con fuerza vinculante todo el proceso de selección, y que sus reglas **no pueden modificarse** arbitrariamente una vez iniciada o concluida la convocatoria. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1976 de 2010, afirmó que las reglas de la convocatoria son la “*ley del concurso*” y en principio **son inmodificables**, salvo que alguna resulte abiertamente contraria a la Constitución o vulnere derechos fundamentales[7]. Dicho concepto rememoró la tesis fijada por la Corte Constitucional desde la sentencia T-256 de 1995 sobre el carácter obligante de la convocatoria: al fijarse en forma precisa las condiciones y procedimientos de un concurso, “*no existe posibilidad legítima alguna*” de desconocerlos; la administración queda **autolimitada** y debe respetar esas pautas para garantizar la igualdad de trato entre los participantes[2]. De lo contrario, al cambiar las reglas o “romper la imparcialidad” con que debe actuar, se incurre en violación de la buena fe y de los principios de igualdad y debido proceso de los concursantes[3].

La propia normatividad administrativa refleja este principio. Por ejemplo, en materia de función pública, el Acuerdo 001 de 2006 de la CNSC consagra que la convocatoria es **norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección**[8][9]. Incluso disposiciones especiales (v.gr. art. 62 de la Ley 938 de 2004, respecto de la Fiscalía) reiteran que las convocatorias vinculan jurídicamente y no pueden extenderse a cargos o cupos no inicialmente ofertados[9][10]. Esto ratifica que las entidades estatales **no pueden, luego de cerrada una convocatoria, “cambiar las reglas del juego” para aplicar criterios distintos a los anunciados**, o adjudicar beneficios por fuera de lo previsto originalmente, pues se desconocería la igualdad de oportunidades de quienes se sometieron a las bases iniciales.

En reciente precedente, la **Sección Quinta del Consejo de Estado** declaró la nulidad de un proceso de elección precisamente por haberse modificado irregularmente las reglas tras conocerse los resultados de las pruebas. En la anulación de la elección del Contralor General de la República 2022-2026, la Sala encontró que la mesa directiva del Congreso **varió los parámetros de calificación fijados en la convocatoria inicial, sin justificación y cuando ya se conocían los resultados de las pruebas de conocimientos y evaluación de hojas de vida**. Esta actuación afectó la objetividad y legalidad del proceso, *“desconoci[endo] la inmodificabilidad de las convocatorias”*[11][12]. El Consejo de Estado recordó que la convocatoria constituye la **ley del proceso** y que *no pueden cambiarse las reglas establecidas*, menos aún una vez practicadas las pruebas y conocidos sus resultados[13]. En consecuencia, esa elección fue anulada y se ordenó rehacer el proceso desde la convocatoria, evidenciando la gravedad de alterar ex post facto las bases de una selección pública[14]. Este precedente contencioso-administrativo es ilustrativo: así se trate de un alto dignatario o de beneficiarios de un fondo educativo, **la alteración tardía de las reglas de selección conlleva nulidad** del proceso por violar principios de objetividad, igualdad y confianza legítima.

Doctrina de órganos de control y casos relevantes

Los órganos de control también han enfatizado el principio de **inmodificabilidad de las reglas** de un proceso administrativo una vez ha iniciado o concluido. La Procuraduría General de la Nación, en su función preventiva y disciplinaria, ha sostenido que la administración debe **ceñirse a los términos de la convocatoria**, pues cualquier cambio inconsulto genera un perjuicio a los participantes que actuaron confiando de buena fe en las reglas iniciales. Incluso leves ajustes por factores exógenos en el desarrollo de un concurso **deben ser informados plenamente** a todos los concursantes, para salvaguardar la transparencia y el equilibrio en la competencia[15][16]. Una modificación sustancial o sorpresiva, en cambio, vulnera el **deber de igualdad** (art. 13 C.P.) y puede acarrear responsabilidad para los funcionarios involucrados por trasgredir los principios de la función administrativa. De igual modo, la Defensoría del Pueblo ha llamado la atención en diversos escenarios sobre la importancia de respetar las *“reglas del juego”* en convocatorias de becas, subsidios y concursos de mérito, pues los beneficiarios potenciales tienen derecho a un procedimiento **objetivo, transparente y previsible**. Alterar las condiciones después de cerrada la convocatoria no solo mina la confianza de la ciudadanía en la administración, sino que desconoce la **finalidad** misma de estos procesos públicos de selección, que es garantizar mérito o necesidad comprobada bajo criterios anunciados ex ante.

En síntesis, la **modificación irregular y extemporánea** de la Convocatoria 2025-2 del Fondo Álvaro Ulcué Chocué constituye una violación del principio de confianza legítima y de los derechos a la igualdad y al debido proceso de los participantes. Tanto la Constitución (arts. 13, 29, 83, 209) como la jurisprudencia constitucional[4][3] y contenciosa[13] convergen en prohibir que una entidad pública cambie las reglas de un proceso de selección **después** de iniciado o finalizado, salvo motivos de fuerza mayor debidamente justificados y siempre que se respeten las expectativas legítimas de los ciudadanos. No es el caso presente: la modificación posterior de la convocatoria 2025-2 -tras la publicación de resultados- carece de justificación constitucional y lesiona derechos fundamentales. Por ende, se solicita al juez de tutela declarar la **ilegalidad e inconstitucionalidad** de dicha modificación y amparar los derechos vulnerados, restableciendo el respeto por las reglas originales de la convocatoria en aras de la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima de la comunidad indígena participante.

Citas normativas y jurisprudenciales: Constitución Política, arts. 13, 29, 83, 209; Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-455 de 2000 (Corte Constitucional); Sentencia de unificación SU-067 de 2022 (Corte Const.); Concepto CE Sala de Consulta 1976 de 2010; Consejo de Estado, Sec. Quinta, sentencia de 25 de mayo de 2023 (Exp. Elección Contralor Gral.)[13]; entre otros. Las anteriores disposiciones y precedentes respaldan la **tesis de ilegalidad** de cualquier modificación posterior a la publicación de resultados en la Convocatoria 2025-2, por vulnerar la confianza legítima, la igualdad de trato y el debido proceso administrativo de todos los participantes.[2][4]

Así estaba ayer 30 de octubre de 2025 la página del Fondo Álvaro Ulcué Chocué 2025-2

The screenshot shows a web browser window with multiple tabs. The active tab is 'web.archive.org/web/20250811210116/https://web.icetex.gov.co/es/-/comunidades-indigenas'. The page content is titled 'Información para tu fondo' and lists the following links:

- Formulario de solicitud
- Texto de la convocatoria
- Anexo 1 - Formato Trabajo Comunitario (Postulación)
- Anexo 2 - Tasa Tránsito Inmediata a Educación Superior
- Anexo 3 - Formato de Avance Trabajo Comunitario Renovación
- Anexo 4 - Formato de Trabajo Final para condonación
- Reglamento operativo
- Paso a paso proceso de inscripción convocatoria 2025-2
- Paso a paso cargue de documentos convocatoria 2025-2
- Consulta de resultados
- Chat
- Canales digitales

The browser interface includes a search bar, a calendar for August 2025, and a taskbar at the bottom showing the date 31/10/2025 and temperature 29°C.

Así estaba hoy 31 de octubre de 2025 la página del Fondo Álvaro Ulcué Chocué 2025-2

web.icetex.gov.co/es/-/comunidades-indigenas

Información para tu fondo

- Formulario de solicitud
- Texto de la convocatoria
- Anexo 1 - Formato Trabajo Comunitario (Postulación)
- Anexo 2 - Tasa Tránsito Inmediata a Educación Superior
- Anexo 2 - Tasa Tránsito Inmediata a Educación Superior 2025-2
- Anexo 3 - Formato de Avance Trabajo Comunitario Renovación
- Anexo 4 - Formato de Trabajo Final para condonación
- Reglamento operativo
- Paso a paso proceso de inscripción convocatoria 2025-2
- Paso a paso cargue de documentos convocatoria 2025-2
- Consulta de resultados
- Chat
- Canales digitales

Generalidades | 1. Convocatoria | 2. Legalización | 3. Renovación | 4. Desembolsos | 5. Condonación

- > ¿Qué brinda?
- > ¿A quién está dirigido?
- > ¿Qué financia?

31°C Mayorm. soleado 2:49 p. m. 31/10/2025

El portal oficial de ICETEX para el **Fondo Álvaro Ulcué Chocué – Comunidades Indígenas** presentaba, al 30 de octubre de 2025, los criterios de calificación vigentes de la convocatoria 2025-2. En dicha fecha constaba un archivo anexo (formato Excel) denominado “*Anexo 2 – Tasa Tránsito Inmediata a Educación Superior*”, que contenía las tasas de tránsito inmediato a la educación superior (TTIES) por municipio. **Para el municipio de Natagaima (Tolima), el anexo indicaba una TTIES aproximada de 21,40%**, ubicándola en el rango “entre 0% y 25%” –el más bajo– lo que le asignaba **13 puntos** conforme a la metodología de evaluación. Este valor y puntaje se encontraban publicados oficialmente en el portal al cierre de octubre, sirviendo de base para la calificación de los aspirantes de Natagaima en la convocatoria. Cabe resaltar que los resultados definitivos de la convocatoria (puntajes de los beneficiarios) habían sido divulgados previamente, el 23 de octubre de 2025, bajo estos mismos criterios iniciales. En suma, hasta el 30 de octubre la información pública del ICETEX respaldaba que Natagaima tuviera una TTIES inferior al 25% (21,40%) con la correspondiente asignación de 13 puntos en el factor de evaluación. Dicho anexo era el único disponible en ese momento relativo a la TTIES, sin que se mencionara versión específica por convocatoria en su título.

Modificación el 31 de octubre de 2025

El día **31 de octubre de 2025**, el ICETEX publicó una nueva versión del archivo de TTIES para la convocatoria 2025-2 en la misma sección del portal. Este segundo archivo apareció listado como “*Anexo 2 – Tasa de Tránsito Inmediata a Educación Superior 2025-2*”, indicando que fue agregado extemporáneamente con una especificación temporal que **no figuraba en la publicación inicial**. La incorporación de este nuevo anexo después de haberse anunciado los resultados oficiales supuso, en los hechos, una modificación de los criterios de evaluación ya publicados, “cambiando las reglas de juego” una vez cerrado el proceso. En particular, **se alteró el valor de la TTIES del municipio de Natagaima**, que en la nueva versión del documento aparece elevado a **40,0%**, cifra correspondiente al rango “ $\geq 25\%$ y $< 50\%$ ” el cual otorga **11 puntos**. Esta modificación redujo el puntaje atribuible a los aspirantes de Natagaima en 2 puntos (de 13 a 11) en el factor de tránsito a educación superior, potencialmente afectando su clasificación en la convocatoria. La publicación tardía de un “*Anexo 2 2025-2*” con datos distintos quedó evidenciada en la página web oficial, configurando una alteración de los criterios tras la divulgación de los resultados.

Diferencias entre las versiones del Anexo 2 (TTIES)

Las siguientes variaciones fueron **documentadas técnicamente** al comparar la versión original del anexo frente a la versión cargada entre el 30 y 31 de octubre de 2025:

- **Valor de TTIES para Natagaima (Tolima):** En el anexo original (publicado antes del 31 de octubre) figuraba ~**21,40%** (tasa $< 25\%$), mientras que en la nueva versión se registró **40,0%** (tasa en el rango 25%-50%).
- **Puntaje asignado:** Conforme a la tabla de evaluación, Natagaima pasaba de **13 puntos** (por estar bajo 25%) a **11 puntos** (al ubicarse en el rango $\geq 25\%$ y $< 50\%$).
- **Identificación del archivo:** El **anexo original** se titulaba “Tasa de Tránsito Inmediata a Educación Superior” (sin especificación de convocatoria), en tanto que el **nuevo archivo** añadió la indicación “2025-2” en su nombre, reflejando que se trata de una actualización específica para esa convocatoria.
- **Fecha de publicación:** El **anexo original** correspondía a la información vigente hasta el 30 de octubre de 2025, mientras que el **anexo “2025-2”** fue **cargado el 31 de octubre de 2025**, después de publicados los resultados oficiales del 23 de octubre. Esta alteración temporal quedó corroborada por las capturas de pantalla de la página oficial, donde el 30 de octubre solo constaba un anexo, y el 31 de octubre aparecían dos archivos (el original y la nueva versión).

En conclusión, la evidencia técnica recopilada -incluyendo las capturas del portal de ICETEX y el contenido de los anexos en cuestión- **confirma que el ICETEX modificó los criterios de evaluación publicados**, específicamente la TTIES del municipio de Natagaima, tras la divulgación de los resultados de la convocatoria 2025-2. Esta modificación **quedó registrada de forma verificable** en la plataforma oficial mediante la aparición de un nuevo documento anexo con valores alterados, contraviniendo los principios de transparencia y publicidad del proceso administrativo. Las fuentes oficiales y los documentos archivados respaldan que, al 30 de octubre, Natagaima tenía asignada una tasa de tránsito del 21,40% (13 puntos), y que entre el 30 y 31 de octubre dicho valor fue reemplazado por un 40,0%

(11 puntos) en la página oficial de ICETEX, modificando retroactivamente uno de los criterios de calificación. Esto constituye una evidencia clara y comprobable de la alteración de los criterios de evaluación después de publicados los resultados oficiales.

IV. ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA (SUBSIDIARIEDAD)

La procedencia de la acción de tutela en el presente caso se encuentra plenamente acreditada conforme a los artículos **86 y 241 numeral 9** de la Constitución Política, desarrollados por el **Decreto 2591 de 1991**, en cuanto establece que la tutela es un **mecanismo subsidiario y residual** destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado **no dispone de otro medio judicial eficaz** o cuando, aun existiendo, éste **no resulta idóneo ni adecuado** para evitar la vulneración o el perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela interpuesta por “**BRAYAN**” **cumple cabalmente con el requisito de subsidiariedad**, por las razones fácticas, normativas y jurisprudenciales que se desarrollan a continuación:

1. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y finalidad constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un **instrumento de protección inmediata y preferente** de los derechos fundamentales frente a vulneraciones o amenazas provenientes de autoridades públicas o de particulares que ejerzan funciones públicas.

La **Corte Constitucional**, en sentencias de unificación como **SU-961 de 1999**, **SU-108 de 2018** y **SU-067 de 2022**, ha precisado que el principio de subsidiariedad **no debe aplicarse de manera rígida o formalista**, sino en función de la **eficacia real** del medio judicial alterno.

Así, aun existiendo otras acciones judiciales, la tutela **procede** cuando tales mecanismos **no son idóneos, expeditos ni eficaces** para proteger los derechos vulnerados.

En el presente caso, aunque en teoría el accionante podría acudir a la **jurisdicción contencioso-administrativa** mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, este medio **no resulta adecuado ni eficaz**, pues **no garantiza una solución oportuna** frente a la pérdida del semestre académico y del cupo educativo ocasionado por las actuaciones arbitrarias del ICETEX y la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué.

2. Inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio judicial, **salvo que éste no sea eficaz para la protección del derecho fundamental**. En este caso, los mecanismos administrativos o contenciosos **carecen de idoneidad y eficacia**, por las siguientes razones:

a) Carácter complejo y demorado del proceso contencioso-administrativo

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene una duración procesal prolongada, que puede superar varios años, tiempo durante el cual el accionante perdería definitivamente la oportunidad de acceso a la educación superior. La Corte Constitucional, en la Sentencia **T-225 de 1993**, reconoció que la tutela procede cuando **“los medios ordinarios de defensa resultan tardíos frente a la inminencia del daño o no garantizan una protección real y oportuna”**.

b) Acto administrativo sin motivación ni publicidad

El ICETEX y la Mesa Técnica publicaron un resultado genérico (puntaje de 89 puntos), sin entregar el **acta motivada ni el desglose de calificación** exigido por el artículo 17 del Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué. Esta omisión vulnera los artículos **29 y 209** de la Constitución, al desconocer el **debido proceso** y el **principio de publicidad administrativa**, impidiendo así el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

c) Sujeto de especial protección constitucional

Aunque el accionante es **mayor de edad**, su pertenencia al **pueblo indígena del Resguardo El Tambo** le confiere la condición de **sujeto de especial protección constitucional**, conforme a los artículos **7, 13, 70 y 330** de la Constitución, el **artículo 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991)**, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-652 de 1998, SU-383 de 2003, SU-245 de 2021). La Corte ha reiterado que frente a **personas pertenecientes a comunidades indígenas**, la tutela procede de manera **preferente y flexible**, dada la necesidad de garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales y su **identidad cultural**.

3. Configuración de un perjuicio irremediable

El perjuicio irremediable se configura cuando la afectación de los derechos fundamentales es **grave, actual, inminente y de imposible reparación posterior**. En este caso:

- La negativa injustificada del beneficio del Fondo impide el acceso inmediato a la educación superior.
- La modificación extemporánea de los criterios de evaluación (“Anexo 2 - TTIES 2025-2”) vulnera la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima.
- La ausencia de motivación administrativa imposibilita ejercer el derecho de defensa.

Estos hechos generan un **daño grave y actual**, pues la pérdida del semestre académico y del cupo educativo no pueden ser reparados posteriormente mediante un proceso judicial ordinario. Por tanto, la tutela es **el único medio eficaz e inmediato** para evitar un perjuicio irremediable.

4. Vulneración directa de derechos fundamentales y bloque de constitucionalidad

El caso plantea la violación directa de los derechos fundamentales a la **igualdad, educación, debido proceso e identidad cultural indígena**, reconocidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que integran el **bloque de constitucionalidad** (artículo 93 C.P.), entre ellos:

- **Convenio 169 de la OIT** sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley 21 de 1991).
- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (2007).
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**.

Estas normas obligan al Estado colombiano a **garantizar la participación efectiva y el respeto por la identidad cultural** de los pueblos indígenas, así como el acceso equitativo a la educación superior con enfoque diferencial.

5. Jurisprudencia sobre la procedencia de la tutela frente a actos del ICETEX y fondos educativos

La **Corte Suprema de Justicia**, en el **Auto APL1815 de 2024**, reconoció la procedencia de la tutela contra decisiones del ICETEX y la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué cuando se desconocen los principios de igualdad, transparencia y debido proceso.

Igualmente, la **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-110 de 2020**, indicó que el ICETEX tiene la obligación de aplicar **criterios diferenciales y de transparencia** en la administración de programas educativos dirigidos a poblaciones indígenas.

6. Aplicación del principio de eficacia material del derecho a la tutela judicial efectiva

El artículo 229 de la Constitución Política, interpretado por la Corte Constitucional en sentencias como **SU-108 de 2018**, establece que el acceso a la justicia debe ser **efectivo y material**, no meramente formal.

Cuando los medios ordinarios no brindan protección oportuna ni real, **el juez de tutela debe intervenir** para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales y la eficacia de la justicia constitucional.

7. Especial relevancia constitucional del derecho a la educación indígena

El derecho a una **educación con identidad cultural** —reconocido en los artículos **7, 68 y 70** de la Constitución— constituye un componente esencial del principio de **diversidad étnica y cultural**.

La **Sentencia SU-245 de 2021** reafirmó que el acceso a la educación superior de los pueblos indígenas hace parte del **núcleo esencial del derecho a la igualdad y a la autonomía cultural**, y debe garantizarse mediante acciones afirmativas y medidas diferenciadas.

8. Conclusión

La acción de tutela interpuesta cumple plenamente con el requisito de subsidiariedad, porque:

- No existe otro medio judicial eficaz ni oportuno.
- Se configura un perjuicio irremediable.
- El accionante pertenece a un pueblo indígena (sujeto de especial protección constitucional).
- La vulneración proviene de autoridades públicas.
- Se invocan derechos protegidos por instrumentos internacionales con fuerza constitucional (Convenio 169 de la OIT, PIDESC y Declaración ONU sobre Pueblos Indígenas).

Por tanto, la **acción de tutela es el medio idóneo, eficaz y definitivo** para garantizar la protección real de los derechos fundamentales del accionante, asegurando su acceso y permanencia en la educación superior, su identidad cultural y el respeto al debido proceso administrativo.

V. MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Fundamento normativo y jurisprudencial

Con fundamento en los artículos 2, 7, 13, 29, 67, 70 y 86 de la **Constitución Política**; el artículo 7 del **Decreto 2591 de 1991**; los artículos 16 y 17 del **Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué** (aprobado el 24 de junio de 2025); y los **instrumentos internacionales de derechos humanos** que integran el bloque de constitucionalidad —entre ellos el **Convenio 169 de la OIT**, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)** y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (arts. 13 y 15)—, se solicita al despacho judicial **decretar como medida provisional la reserva inmediata del cupo y los recursos correspondientes a la accionante “BRAYAN” dentro del Fondo Álvaro Ulcué Chocué – Convocatoria 2025-2**, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

1. Reconocimiento institucional y validez jurídica del Decreto 056 de 2023

El **Decreto 056 del 23 de enero de 2023**, expedido por la **Gobernación del Tolima**, reconoció oficialmente a la **Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila**, del municipio de **Natagaima**, como **institución educativa indígena** en el marco del **Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP)**.

Su expedición fue producto de un proceso de **concertación con el Ministerio de Educación Nacional (MEN)**, el **Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT)**, la **Federación Indígena del Consejo Ancestral del Tolima (FICAT)** y las **comunidades ancestrales de Natagaima, Coyaima, Ortega y Planadas**, cumpliendo con la **consulta previa** exigida por el artículo 6 del **Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991)**.

De acuerdo con el **artículo 66 del CPACA (Ley 1437 de 2011)**, dicho decreto goza de **presunción de legalidad y obligatoriedad**, salvo suspensión o anulación judicial.

Por tanto, **ninguna entidad administrativa —ni el ICETEX, ni el MEN, ni la Mesa Técnica del Fondo— puede inaplicarlo o desconocerlo**, so pena de incurrir en infracción a los artículos 6 y 209 de la Constitución, relativos al principio de legalidad y coordinación administrativa.

2. Aplicación efectiva del Decreto 056 en las Convocatorias 2023-2 y 2024-2

En las **Convocatorias 2023-2 y 2024-2** del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, el propio **ICETEX**, en coordinación con el **MEN** y la **Mesa Técnica**, **aplicó plenamente el Decreto 056 de 2023**, reconociendo a la Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila como **oficial indígena** y asignando los **20 puntos** del criterio *“Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller”*, conforme al artículo 16 del Reglamento Operativo del Fondo.

Esta actuación administrativa constituye un **precedente institucional vinculante**, en virtud del **principio de autovinculación** de la administración pública, desarrollado por la **Sentencia SU-913 de 2009** de la Corte Constitucional. Dicha jurisprudencia establece que una entidad no puede modificar arbitrariamente sus reglas una vez aplicadas, pues vulneraría la **buena fe** y la **confianza legítima** de los ciudadanos.

3. Desconocimiento arbitrario en la Convocatoria 2025-2

En contraste, en la **Convocatoria 2025-2**, el ICETEX, el MEN y la Mesa Técnica **desconocieron súbitamente el Decreto 056 de 2023**, alegando que la institución no alcanzaba un **porcentaje mínimo del 50% de autorreconocimiento indígena** entre su matrícula.

Tal exigencia carece de **fundamento normativo**, porque:

- Ninguna norma del reglamento ni del ordenamiento jurídico condiciona el carácter indígena de una institución a un porcentaje estadístico.
- Los **registros administrativos del MEN** no tienen valor normativo, conforme al **artículo 35 del CPACA**.
- Solo un **acto administrativo de igual jerarquía o una sentencia judicial** podría modificar o dejar sin efectos el decreto departamental.

Por ello, esta actuación configura una **violación de los principios de legalidad, coordinación e igualdad** (arts. 6, 209 y 13 C.P.) y del **derecho a la identidad cultural indígena** (arts. 7 y 70 C.P.).

4. Efectos constitucionales y jurisprudenciales

El desconocimiento del Decreto 056 de 2023 vulnera tanto el **derecho individual de la accionante** como el **derecho colectivo de las comunidades indígenas** a su autonomía educativa, reconocido por la **Corte Constitucional** en las **Sentencias T-116 de 2011, T-110 de 2020 y SU-245 de 2021**.

El **Convenio 169 de la OIT** (arts. 26 y 27) impone a los Estados la obligación de **fortalecer las instituciones educativas propias de los pueblos indígenas y respetar las decisiones adoptadas con sus autoridades tradicionales**, de modo que desconocer un decreto expedido con participación indígena **contradice directamente el bloque de constitucionalidad**.

5. Modificación extemporánea del Anexo 2 (TTIES) – 31 de octubre de 2025

El **31 de octubre de 2025**, el ICETEX modificó el contenido del enlace oficial *“Información para tu fondo”* relativo al Fondo Álvaro Ulcué Chocué – Convocatoria 2025-2, sustituyendo el documento **“Anexo 2 – Tasa de Tránsito Inmediata a Educación Superior”** por una nueva versión. El cambio **alteró la TTIES del municipio de Natagaima**, reduciendo el puntaje de **13 a 11 puntos**, y afectando retrospectivamente los resultados ya publicados el **23 de octubre de 2025**.

Esta modificación **ex post facto** de las reglas de evaluación vulnera los **principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad**, y carece de sustento formal, pues **no fue expedido acto administrativo que la justificara o notificara** a los interesados.

6. Fundamento jurídico de la medida cautelar

6.1. Violación del principio de confianza legítima (art. 83 C.P.)

La alteración intempestiva del Anexo 2 desconoce las expectativas legítimas generadas en los participantes, protegidas por el **artículo 83 de la Constitución** y la jurisprudencia de la **Corte Constitucional** (T-455/2000, SU-913/2009, SU-446/2011, SU-067/2022).

El **Consejo de Estado** ha reiterado que las reglas de la convocatoria son la *“ley del concurso”* (Concepto 1976 de 2010), y su modificación posterior carece de validez.

6.2. Violación de los derechos al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 C.P.)

La variación unilateral de los criterios evaluativos **vulnera el debido proceso administrativo y genera desigualdad injustificada** frente a otros aspirantes cuyos

municipios no fueron objeto de cambio. La **Corte Constitucional** y el **Consejo de Estado (Sección Quinta, sentencia del 25 de mayo de 2023)** han establecido que la administración **no puede alterar parámetros una vez conocidos los resultados**, so pena de afectar la objetividad y legalidad del procedimiento.

6.3. Riesgo de daño grave e irreparable

La reducción de puntaje derivada de la modificación **afecta directamente las posibilidades de selección de los aspirantes indígenas de Natagaima**, poniendo en riesgo su acceso a la educación superior. Tal daño es **actual e irreparable**, dado que la ejecución de resultados bajo criterios alterados **privaría a la accionante de un derecho educativo fundamental**.

Conforme al **artículo 231 del CPACA**, la suspensión provisional procede cuando de la confrontación entre los hechos y la norma se evidencia violación manifiesta de derechos o normas superiores.

En este caso, la modificación posterior del anexo y la ausencia de sustento formal **justifican plenamente la adopción de la medida cautelar** solicitada.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1. Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué

- **Art. 16.** Establece los seis criterios de calificación, con un máximo de 100 puntos
CRITERIOS DE SELECCION Y CALIFI...
tdr-alvaro-ulcue-chocue-2025-2
- **Art. 17.** Ordena que el acta de la Mesa Técnica debe **motivar y registrar los puntajes por criterio**.
- **Art. 18.** Garantiza el principio de **transparencia y motivación administrativa**.

2. Convocatoria 2025-2 (Términos de Referencia)

- **Numeral 7.2.** Los puntajes de los criterios 3 y 4 se asignan según la información oficial del **Ministerio de Educación Nacional**, lo que refuerza que la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA debe considerarse **pública**
tdr-alvaro-ulcue-chocue-2025-2

3. Constitución Política

- **Art. 13.** Derecho a la igualdad.
- **Art. 29.** Derecho al debido proceso.
- **Art. 67.** Derecho a la educación.
- **Art. 7 y 70.** Reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

4. Jurisprudencia

- **Sentencia T-110/20 y T-106/21 (Corte Constitucional):** Los procesos de selección educativa deben aplicar **enfoque diferencial indígena**.
- **Auto APL1815-2024 (Corte Suprema de Justicia):** La tutela **procede contra el ICETEX y la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué** cuando la evaluación desconoce el principio de igualdad o el debido proceso

11001023000020240004000-0016Aut...

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. **Derecho a la igualdad y no discriminación** (art. 13 C.P.).
2. **Derecho a la educación** (art. 67 C.P.).
3. **Derecho al debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.).
4. **Derecho a la identidad cultural y autonomía indígena** (arts. 7 y 70 C.P.)

VIII. PRETENSIONES

1. **Ordenar** al ICETEX y a la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué que **dejen sin efecto la modificación del 31 de octubre de 2025** (“Anexo 2 – TTIES 2025-2”), por carecer de acto administrativo, publicidad y motivación, en violación de los artículos 3, 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, del artículo 209 de la Constitución Política, y de los principios de **transparencia, participación y buena fe administrativa** reconocidos en el **Convenio 169 de la OIT**, aprobado por la Ley 21 de 1991.
2. **Obligar** al ICETEX, al Ministerio de Educación Nacional y a la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué a **reconocer y aplicar el Decreto 0056 de 2023** expedido por la Gobernación del Tolima, el cual se encuentra vigente y amparado por la **presunción de legalidad** (art. 66 Ley 1437 de 2011). En consecuencia, deberán mantener su aplicación en la Convocatoria 2025-2, reconociendo a la **Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila** como institución oficial indígena y asignando los **20 puntos correspondientes** conforme al artículo 16 del Reglamento Operativo del Fondo.

Este reconocimiento se fundamenta además en los **principios de identidad étnica y autodeterminación de los pueblos indígenas** consagrados en los artículos 1, 2, 7 y 70 de la Constitución Política y en los artículos 1, 2 y 5 del **Convenio 169 de la OIT**, que obligan al Estado colombiano a **respetar las instituciones, costumbres y formas propias de organización de los pueblos indígenas**.

3. **Tutelar** los derechos fundamentales a la **igualdad, educación, debido proceso administrativo y a la identidad cultural indígena** del accionante “**BRAYAN**”, presuntamente vulnerados por el ICETEX, la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación Nacional, conforme al bloque de constitucionalidad integrado por el **Convenio 169 de la OIT** (Ley 21 de 1991) y la jurisprudencia de la **Corte Constitucional** (Sentencias T-380 de 1993, SU-383 de 2003, T-428 de 2012, entre otras).

4. **Ordenar** al ICETEX y a la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo:
 - a. Entreguen **copia completa del acta de calificación individual** y del **desglose detallado de los puntajes asignados** al accionante, conforme al artículo 17 del Reglamento Operativo del Fondo Álvaro Ulcué Chocué.
 - b. **Recalifiquen la postulación** del accionante aplicando correctamente los criterios de los artículos 16 y 17 del Reglamento Operativo, con base en la documentación aportada y la evidencia presentada en esta tutela.
 - c. **Corrijan el error de calificación detectado**, actualizando el puntaje total de **89 a 96 puntos**, e incluyan al accionante en el **primer listado oficial de beneficiarios de la Convocatoria 2025-2**, dado que supera el puntaje mínimo de corte (95 puntos) establecido para el departamento del Tolima.
5. **Ordenar al Ministerio del Interior** que, dentro del mismo término, **emita certificación oficial actualizada** sobre la existencia o inexistencia de comunidades o resguardos indígenas en el territorio del departamento de **San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, con el fin de verificar la legalidad de la adjudicación de cupos otorgados en dicho territorio.
6. **Ordenar a la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué** la **suspensión o revisión inmediata** de la adjudicación del cupo asignado a la isla de San Andrés, mientras no se acredite fehacientemente la existencia de una comunidad o resguardo indígena reconocido en ese territorio, conforme a la certificación que expida el Ministerio del Interior.
7. **Ordenar medidas de no repetición**, disponiendo que la Mesa Técnica del Fondo revise y ajuste el sistema de puntuación y los criterios de evaluación para programas en modalidades distintas a la presencial, a fin de evitar **discriminaciones o desigualdades estructurales** hacia los aspirantes indígenas rurales, garantizando los principios de **equidad, enfoque diferencial, consulta previa y transparencia administrativa**, conforme al **Convenio 169 de la OIT** y a la **Ley 70 de 1993**.
8. **Como medida provisional**, en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **ordenar la reserva inmediata del cupo y los recursos correspondientes** al accionante dentro del Fondo Álvaro Ulcué Chocué – Convocatoria 2025-2, mientras se resuelve de fondo esta acción de tutela, para evitar un **perjuicio irremediable** en sus derechos fundamentales.
9. **Ordenar al Rector de la Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, **emita una certificación formal y actualizada** en la que conste la vigencia del reconocimiento de la institución como oficial indígena, conforme al **Decreto 0056 del 23 de enero de 2023** expedido por la Gobernación del Tolima.
10. **Ordenar al Rector** que, dentro del mismo término, **corrija y actualice el reporte de matrícula en el SIMAT**, garantizando que:
 - Se registre el **autorreconocimiento étnico** de los estudiantes indígenas.
 - Se refleje la **totalidad real** de estudiantes indígenas matriculados (incluyendo todas las sedes y jornadas).
 - Se expida un **informe consolidado y certificado** (con fecha de corte, firma y sello institucional) sobre el ajuste realizado.
11. **Disponer** que el Rector **remita la certificación de vigencia y el reporte SIMAT corregido** al ICETEX y al Ministerio de Educación Nacional dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición, con constancia de radicación,

para que dichas entidades **recalifiquen la postulación del accionante “BRAYAN”**, restableciendo los **20 puntos en el criterio “Tipo de institución educativa”**, garantizando así sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso e identidad cultural indígena.

12. **Oficiar a la Secretaría de Educación del Tolima** para que **brinde acompañamiento técnico** al Rector en la actualización del SIMAT y **verifique el cumplimiento** de lo ordenado, remitiendo informe a este despacho en un término de cinco (5) días.
13. **Prevenir** al Rector y a la directiva de la institución para que se **abstengan de repetir las conductas omisivas** que dieron lugar a la vulneración de derechos y, en caso de incumplimiento, **advertir las consecuencias** previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 sobre el desacato.

IX. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra tutela por los mismos hechos, derechos o pretensiones, en cumplimiento del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

X. NOTIFICACIONES

Accionante:

“BRAYAN”

Accionados:

- ICETEX
- Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué (a través del ICETEX).
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Educación Nacional
- Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila